



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-100/2021

ACTORES: MARÍA CONSUELO ZAVALA
GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA
JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que sobresee en el juicio ya que: **a)** la impugnación en contra del acuerdo plenario del tres de noviembre pasado, dictado en el juicio TESLP-JDC-14/2020 del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se presentó de forma extemporánea y; **b)** el acuerdo plenario de diecinueve de febrero es una resolución de carácter intermedio ya que no concluye la etapa de ejecución de sentencia y no se advierte que con dicho acto se cause una afectación a los derechos sustantivos de los actores.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. SOBRESIMIENTO	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia. El catorce de agosto de dos mil veinte,¹ el *Tribunal local* dictó resolución en el juicio TESLP/JDC/14/2020 instaurado por los promoventes, en la que declaró parcialmente fundados los agravios planteados y ordenó al *Ayuntamiento* diversas cuestiones.

1.2. Actuaciones en cumplimiento. El *Ayuntamiento* informó al *Tribunal local* mediante diversos escritos² de las acciones realizadas tendientes a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la referida ejecutoria.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo plenario³ de tres de noviembre de dos mil veinte se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia de mérito y de nueva cuenta se ordenó al *Ayuntamiento* la realización de lo indicado en los puntos de acuerdo del citado plenario.

1.3. Acuerdo Plenario. El diecinueve de febrero del año en curso, luego de realizar el análisis de diversas documentales⁴ el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia en el que declaró parcialmente cumplida la resolución de mérito y requirió al *Ayuntamiento* a cumplir con lo ordenado en los términos de lo indicado en el mismo.

1.4. Juicio Federal. Inconformes con lo anterior, los promoventes presentaron el juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los promoventes controvierten la declaración de cumplimiento parcial de sentencia contenida en acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte salvo precisión expresa en contrario.

² Visibles en fojas 1356, 1419 y 1433 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

³ Consultable en las fojas 1511 a 1518 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁴ Que acompañaban a los escritos presentados por el Ayuntamiento, visibles en las fojas 1525, 1539 y 1555 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



3. SOBRESEIMIENTO

En principio, debe señalarse que los actores pretenden combatir dos acuerdos plenarios, el primero dictado el tres de noviembre, el segundo, correspondiente al diecinueve de febrero del presente año, en ambos, el *Tribunal Local*, determinó que la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/14/2020 debía tenerse por cumplida de manera parcial atendiendo al hecho de que el *Ayuntamiento* no había realizado el pago de diversas cantidades de dinero a las cuales había sido condenado.

Atendiendo a lo anterior, debe analizarse en forma particular las posibles causales de improcedencia que motivan el sobreseimiento del juicio respecto de cada uno de los actos objeto de impugnación.

Debe sobreseerse el juicio por lo que hace al acuerdo plenario de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a que se hubieran notificado conforme la ley que los rige. }

Ahora, el acuerdo plenario en mención fue notificado de manera personal a los quejosos con fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado.

En tal virtud, el plazo para impugnar dicha resolución concluyó el diez de noviembre de dicha anualidad.

Así las cosas, si los promoventes consideraban que dicha determinación les causaba perjuicio, debían promover el medio de impugnación dentro del plazo antes señalado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Por lo que hace al acuerdo plenario de fecha **diecinueve de febrero**, en el mismo sentido, se actualiza una diversa causal de improcedencia que motiva el sobreseimiento.

El juicio ciudadano, es un mecanismo de impugnación a través del cual, se pueden reparar las afectaciones a los derechos de carácter político-electoral de la ciudadanía.

En el caso de las autoridades jurisdiccionales, es factible la revisión de los actos emitidos por estas, siempre y cuando tengan como consecuencia la terminación del procedimiento, o bien, si se trata de actos procesales, cuando le causen una afectación al quejoso que afecte sus derechos sustantivos.

Ahora, una vez que una sentencia ha causado estado y se pasa al periodo de ejecución, le corresponderá al órgano jurisdiccional determinar si con los actos desplegados por la autoridad esta se puede tener por cumplida, o bien, si queda algún aspecto pendiente de atender que amerite realizar actuaciones procesales posteriores para lograr el cumplimiento total de la sentencia.

En este entendido, las resoluciones que tengan por cumplida la sentencia de forma parcial, aun cuando se dicten por el órgano jurisdiccional a través de acuerdos colegiados, tendrán un carácter intermedio o intraprocesal dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

4

Esto es relevante porque será la determinación que tenga por cumplida la sentencia la que formalmente dará por concluido el periodo de ejecución, pues, hasta ese momento el órgano jurisdiccional determinará formalmente si la autoridad condenada acató su ejecutoria.

También, será hasta ese momento procesal en el que se podrá determinar si su observancia excesiva o defectuosa le causa un perjuicio a quienes serían sus beneficiarios.

Lo anterior sin perjuicio de que, aun ante la declaración formal de cumplimiento de la ejecutoria, los recurrentes tienen el derecho de promover ante el propio órgano jurisdiccional el incidente a través del cual se cuestione en lo particular si la observancia de la ejecutoria resultó excesivo o defectuoso o bien, la falta de actuación.

Conforme a lo ahora expuesto, se tiene que el acuerdo plenario cuyo análisis se pretende tuvo por cumplida la sentencia de forma parcial, pues estimó que quedaba pendiente un pago por la cantidad de \$11,421.74 (once mil



cuatrocientos veintiún pesos 74/100), correspondiente a dietas del mes de septiembre del año pasado, por lo cual, vinculó al *Ayuntamiento* a enterar dicho monto, previo cálculo de los ajustes y deducciones correspondientes.

Lo anterior, deja ver que la etapa de ejecución de la sentencia aún no ha concluido, pues, quedan actuaciones pendientes de realizar por parte del *Ayuntamiento*, y en todo caso, dicho acuerdo plenario se trata de una resolución de carácter intermedio dentro de esa fase procesal.

Tampoco se puede estimar que se cause una afectación a los derechos sustantivos de los actores, en específico al derecho de acceder a la justicia que consideran violentado, porque, el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce el derecho de obtener una ejecución a la sentencia que les sea favorable, mismo que en el presente caso se ve materializado porque se están llevando actos encaminados a tal fin.

No se pierde de vista que los actores pretenden que se ordene la entrega de cantidades de dinero adicionales, ello, pues estiman que los pagos que realizó el *Ayuntamiento* no son acordes a la sentencia, sin embargo, será hasta el momento en que se dé la resolución que ponga fin a la etapa de ejecución cuando el *Tribunal Local*, deberá verificar si la totalidad de los actos desplegados son acordes a lo que mandató en su ejecutoria y hasta ese momento, se podría considerar que se ocasionó un perjuicio a los quejosos derivado de lo defectuoso o excesivo del cumplimiento.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de razón el contenido de la jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**⁵

Lo anterior, con independencia de que los recurrentes por la vía incidental puedan cuestionar lo excesivo o defectuoso del cumplimiento de la sentencia.

⁵ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En virtud de lo razonado, se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 10, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*